

Informe Secretarial. 14 de septiembre de 2023, al Despacho del señor juez, con solicitudes de la parte actora, obra entre ellas solicitud respecto a pérdida de competencia. Sirvase proveer.

Sandra C. Niño Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO BOYACÁ - BOYACÁ**

Puerto Boyacá, Boyacá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
RADICACIÓN: 155723184001-2021-00217-00
DEMANDANTE: CARINA ALEJANDRA ALVARADO GUERRERO
DEMANDADO: JOSE ALFREDO NARVAEZ CHAVEZ

ANTECEDENTES

Se trata de un proceso de filiación que fue radicado vía correo electrónico el 22 de septiembre de 2021 a las 5:07 pm; admitido mediante auto del 8 de octubre de 2021, en razón a que la demandante manifestó desconocer domicilio, dirección o algún dato de notificación del demandado se ordenó emplazar. El 23 de enero de 2022 se realizó publicación en el Registro Nacional de Emplazados.

El 10 de marzo de 2022, surtido el término de llamamiento al demandado, se designó curado ad litem, ordenándose su notificación.

El 26 de mayo de 2022, se ofició con el fin de notificar al designado como curador ad litem, el cual fue remitido vía correo electrónico el 27 de mayo de 2022.

El 31 de mayo de 2022 el abogado manifiesta la aceptación de la designación como curador ad litem, en la misma data se le remitió auto admisorio y traslado de la demanda para lo de su competencia. Igualmente, en la fecha, se realizó notificación a los defensores de familia del ICBF Centro Zonal Puerto Boyacá para lo de su cargo.

El día 22 de junio de 2022, el curador ad litem presentó contestación a la demanda.

El 19 de diciembre de 2022 se tuvo por contestada la demanda por parte del curador ad litem y notificado al demandado a través de curador ad litem y se dispuso con el fin de lograr el objeto del proceso oficiar a las EPS con el fin de obtener datos de notificación tanto físicos como electrónicos del demandado.

El 24 de enero de 2023 se ofició a la Nueva EPS, quienes manifestaron no tener datos del demandado e informan que el demandado se encuentra afiliado en la EPS Sanitas, por lo que se procedió a oficiar a esa EPS el 25 de enero de 2023, los cuales en repuesta del 27 de enero informaron que no se encontraba afiliado a esa EPS.

Ante las repuestas brindadas, se realiza nueva consulta en el Adres y arroja que el demandado se encuentra afiliado en la EPS Compensar, por lo que se procede oficiar a esa EPS, la cual brinda respuesta el 2 de febrero de 2023.

El 10 de marzo de 2023 la demandante solicita el link del proceso, posteriormente presenta solicitudes.

El 13 de abril de 2023 la demandante presenta solicitud impulso.

Mediante auto del 26 de abril de 2023, conforme a la información obtenida de las EPS, se decretó práctica de prueba de genética y se ordenó a la parte demandante la notificación del demandado atendiendo la información recopilada por el Juzgado en el proceso.

El 15 de junio de 2023 la parte demandante presenta solicitud medida.

El 19 de julio de 2023 la parte demandante solicita link del proceso el cual se le remite en esa misma fecha.

El 4 de agosto de 2023 la parte demandante solicita información y presenta reforma a la demanda.

El 8 de agosto de 2023 la parte demandante solicita link del proceso el cual se le remite en esa misma fecha.

El 11 de septiembre de 2023 la parte demandante presenta solicitud vigilancia administrativa y pérdida de competencia.

El 12 de septiembre de 2023 se solicita a laboratorio Yunis información de costo de pruebas de genética y se indique fecha para la toma de muestras.

El 13 de septiembre de 2023 el laboratorio Yunis emite respuesta a lo solicitado.

El 19 de septiembre de 2023 se le pone en conocimiento respuesta del laboratorio Yunis a la parte demandante.

El 20 de septiembre se recibe solicitud de la parte demandante para que cambia sede para toma de muestra y se re programe fecha para la misma.

CONSIDERACIONES

En esa senda es preciso tener en cuenta que la norma que consagra la pérdida de competencia aludida por la solicitante, el artículo 121 del C.G.P. el cual reza lo siguiente *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará

directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.”

Donde como se advierte del enunciado normativo no podrá transcurrir un lapso superior de un año para proferir decisión de primera o única instancia, término el cual empezará a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Siendo ello un presupuesto objetivo, no obstante, no opera de manera automática y que a su vez tampoco puede ser leído de manera aislada, sino que debe ser entendido de manera amplia con el resto del ordenamiento jurídico y jurisprudencial.

Conforme lo anterior la petente ha esbozado como sustento de su solicitud una línea de actuaciones surtidas a partir de la radicación de la demanda (22-09-2021) y su admisión (8 de octubre de 2021) resaltando en suma el emplazamiento efectuado a la parte pasiva fecha que puso la togada) el cual, revisada la actuación, se tiene por este Juzgado se agotó en fecha 22 de febrero de 2022, en esa medida es a partir de ese punto que el despacho entra a analizar el tiempo transcurrido, observando prima facie la actuación pareciere haber superado el término de un año establecido en el precitado artículo 121 C.G.P. ello no es del todo avante, considerando de manera olímpica lo previsto en la sentencia SC- 845 de 2022 M.P. Luis Alonso Rico Puerta y, la sentencia T-341 de 2018, esto en cuanto, si bien existen unos supuestos para que no se convalide el fenecimiento del término legal de un año susceptible de prórroga por 6 meses, como son “ (i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.

(ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.

(iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.

(iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.

(v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.”

Tampoco se puede pasar por alto que existe un margen de convalidación de la actuación judicial tal como se expresa en la mentada Sentencia T-314 de 2018, cuando en el caso concreto la superación del dicho término se configure por motivos que propendan o pretendan “sea la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal.” aspecto que resulta predicable en el sub examine puesto que la actuación ha excedido cierto tiempo en aras de garantizar el derecho de la menor, inmersa en la litis, de establecer su lazo filial y así en suma desarrollar lo establecido en el artículo 44 Constitucional; por otra parte, también en pro de garantizar el derecho de defensa del demandado si bien es cierto fue emplazado, no es menos cierto que en pro de esa garantía y derecho sustancial que le asiste al demandado y a la menor de conocer la verdad jurídica y que es deber del Juez de velar por ella, correspondía a este estrado desplegar en la medida de sus competencias realizar las actuaciones posibles en pro, de como es objeto de la presente causa de familia, se logre determinar la filiación entre el menor y el encartado, siendo imperativo para ello la comparecencia al proceso del demandado, el señor JOSE ALFREDO NARVAEZ CHAVES, (más si ya se logró por el Juzgado datos de ubicación) el cual a raíz de oficios y comunicaciones libradas el día 24, 25 y 27 de enero de 2023, se logró ubicar y establecer datos de contacto, poniendo así en conocimiento estos datos y ordenando en auto del 26 de abril de 2023 a la demandante para que procediera a notificar al demandado del proceso y a su paso al estar localizado se decretó la práctica de ADN en el Instituto Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia S. en C. con sede en la ciudad de Bogotá, a fin de contar con la suficiencia probatoria que se requiere para el caso y poder decidir según corresponda en Derecho, además de que es un trámite reglado que restituye el derecho a la filiación de las personas y

Luego resulta diáfano que las situaciones que han llevado de manera extraordinaria se excediera el término ordinario en la norma adjetiva no correspondieron a una cuestión caprichosa, sino como bien lo ha reiterado y pregonado la Corte Constitucional, se ha de propender en todas las actuaciones hacer efectivo el derecho sustancial siendo lo procesal de medio más son de fin, luego no se puede aplicar una rigurosidad o un exceso de ritual procedimental cuando se persigue hacer efectivo una norma sustancial como ha sucedido en el presente caso, pues es de reiterar, la extensión temporal que se ha presentado en el proceso ha estado precedida del objetivo de garantizar los derechos de la menor (art. 44 C.N.) y del demandado (art. 29 C.N.).

Corolario de lo expuesto no es predicable para el presente asunto la pérdida de competencia, pues la extensión temporal no ha obedecido a una dejadez de la administración de justicia, sino que por el contrario (el juzgado buco como ubicar al señor para notificar ya que este proceso requiere su notificación) ha obedecido a una

situación particular ya esbozada y que ha estado encaminada hacer efectivo el derecho sustancial en la actuación tal como se ha extractado de la parte jurisprudencial.

Aunado a lo anterior y a solicitud de la parte actora se dispone oficiar al Laboratorio Yunis para que se re programe fecha toma de muestras en la ciudad de Bogotá toda vez que la demandante no ha notificado al demandado, por lo que se requiere para que sea fijada en un lapso de un mes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado electrónico No. 119 del 26 de septiembre de 2023

SANDRA C. NIÑO SEGURA
Secretaria